



ISSN 2215-6917

Boletín

CENTRO DE INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL

ABRIL 2024



Resoluciones



Circulares



Varios



CONTENIDO

(Dar CLICK en cada TÍTULO para ir al texto respectivo)



RESOLUCIONES TRIBUNALES.....	4
CIVIL	4
Proceso sucesorio: Discriminación en caso de excluir como herederos a hermanas únicamente por parte de padre del causante	4
Daño moral: Daños ocasionados por falta del deber de cuidado al realizar construcción que ocasiona una serie de dolencias extrapatrimoniales	5
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	5
Medidas cautelares en el procedimiento administrativo: Nulidad de medida cautelar indefinida que ordena reubicación de docente derivada por situaciones conflictivas	5
Medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo: Confirmatoria de medida cautelar intraprocesal al documentación contable indicar que la empresa tenía problemas antes de los alegados de la actora	6
Avalúo administrativo para expropiación: Imposibilidad de que el Estado entre en posesión hasta que no haya claridad del monto actualizado y la diferencia se deposite como en derecho corresponde	6
Medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo: Suspensión de los efectos del Decreto Ejecutivo N.º 43642 que coloca en desventaja al productor nacional de arroz en granza y pilado debido a la reducción arancelaria.....	7
FAMILIA	8
Costas del proceso de familia: Condena en costas en los casos de personas indígenas debe ser excepcional y debidamente fundamentada	8
FAMILIA – PENSIONES ALIMENTARIAS.....	8
Pensión alimentaria: Análisis sobre la naturaleza subsidiaria de la obligación alimentaria de los abuelos a favor de sus nietos	8
INSPECCIÓN JUDICIAL.....	8
Incumplimiento de deberes: Culpa grave y quebranto al principio de legalidad ante variación del horario de trabajo sin previo estudio técnico	8
LABORAL.....	9
Llegadas tardías al trabajo: Análisis sobre la falta de puntualidad y llegadas tardías como causal de despido.....	9

(Dar CLICK en cada TÍTULO para ir al texto respectivo)



Riesgo del trabajo: Análisis doctrinal sobre enfermedades ocasionadas por los riesgos psicosociales derivados del trabajo / Alcances del concepto de acoso moral en el trabajo.....	10
NOTARIAL	12
Sanción disciplinaria al notario: Derivada de no cobro de honorarios.....	12
PENAL	13
Estafa: Configuración del delito en un caso relacionado con la compraventa de un vehículo que había sufrido un accidente grave	13
Comiso: Análisis sobre el comiso de embarcaciones en casos de pesca ilegal a baja escala	14
RESOLUCIONES INTERNACIONALES	15
CIRCULARES	17
AVISO DE INTERÉS	19
PRÓXIMAS CAPACITACIONES NEXUS-PJ.....	19
CAPACITACIÓN NEXUS-PJ-BUSCADOR	19



RESOLUCIONES TRIBUNALES

El Centro de Información Jurisprudencial del Poder Judicial, tiene el agrado de presentar resoluciones destacadas, dictadas por diferentes Tribunales de Apelación del país. Es de resaltar que los criterios presentados en dichas sentencias, en algunos casos establecidos por la normativa correspondiente, pueden sufrir variaciones o ser ratificadas por las instancias de Casación.

El seguimiento se puede realizar por caso particular en la búsqueda avanzada de Nexus-PJ, esto por número de expediente.

Para acceder al texto completo a través del Sistema Nexus-PJ se tienen dos opciones: Utilizando el ícono de documento, o bien realizando la búsqueda avanzada el número de voto y año.

CIVIL

Proceso sucesorio: Discriminación en caso de excluir como herederos a hermanas únicamente por parte de padre del causante	
<p>Tribunal de Apelación Civil y Trabajo Heredia Sede Heredia Materia Civil</p> <p>Resolución N° 00297 - 2023</p> <p>Fecha de la Resolución: 26 de Junio del 2023 a las 08:55</p> <p>Expediente: 09-001862-0504-CI</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1173551</p>	<p>“IV.) [...] El Código Civil vigente data del 1° de enero de 1888 por la Ley No. 63, regula dos formas para recibir herencia, la primera de forma testamentaria y la segunda en forma legal, esta última viene a sustituir la voluntad del causante, manteniendo inalterada la regla de la legislación costarricense que marca la línea materna como la vía para acceder a la herencia, pese a que ha habido una importante evolución de criterios científicos, técnicos y jurídicos que permiten un mejor tratamiento del tema. Esa línea se mantiene en la resolución impugnada, al fundamentar la jueza A quo su decisión en lo dispuesto en el inciso 3) del artículo 572 del Código Civil, que establece para la declaratoria de las personas sucesoras conforme a la prelación legal, le corresponde a los hermanos legítimos y los naturales por parte de madre; obviando el principio de igualdad y no discriminación, consagrado en el canon 33 de nuestra Constitución Política. Obsérvese que el artículo 572 del Código Civil, ordena que la única descendencia posible a heredar es aquella que se prohija de una ascendencia legítima (en matrimonio) o natural pero materna, otorgando un tratamiento diferente con la ascendencia natural paterna, lo que es contrario a lo establecido en el artículo 1.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que al efecto dice: “Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”. Esta discriminación llevo a que se planteara ante la Sala Constitucional, una acción de inconstitucionalidad contra el inciso 4 del artículo 572 del Código Civil, la cual fue declarada con lugar mediante voto N°04575-2011 que en lo que interesa ordena: “Por otra parte, es imperativo aclarar todo lo relacionado con los restantes incisos del artículo 572 del Código Civil, en cuanto deben ponerse también en armonía el principio de igualdad contenido en el Derecho de la Constitución y de no discriminación en razón del género, de conformidad con la interpretación que hace esta Sala al amparo los artículos 1° y 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, y numeral 8 inciso 1) de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En este sentido, los operadores jurídicos deben preferir la aplicación directa de la Constitución Política y desatender toda consecuencia jurídica que el numeral 572 del Código Civil haga depender de la naturaleza de la filiación de los hijos o la procedencia familiar por ascendencia o descendencia, sea de parte de padre o de parte de madre. [...]”</p>



Daño moral: Daños ocasionados por falta del deber de cuidado al realizar construcción que ocasiona una serie de dolencias extrapatrimoniales

<p>Tribunal de Apelación Civil y Trabajo Puntarenas Sede Puntarenas Materia Civil</p> <p>Resolución N° 00052 - 2023</p> <p>Fecha de la Resolución: 20 de Abril del 2023 a las 14:59</p> <p>Expediente: 13-100270-0642-CI</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1189073</p>	<p>“VI. - [...] Aún eliminando, como anteriormente establecimos, la referencia a la confesión ficta, de la cita se desprende con claridad que la persona juzgadora estableció que los daños materiales, ocasionados por la falta del deber de cuidado al realizar la construcción de la demandada, al inmueble ocasionó una serie de dolencias extrapatrimoniales como aflicción, temor, angustia, duda, incertidumbre de lo que pasará con el lugar en el cual residía, amargura, dolor y llanto. En este sentido, debe recordar la recurrente que en materia de daño moral la causalidad entre el hecho dañoso y el daño alegado puede y debe desprenderse -si las circunstancias lo permiten- de la gravedad del hecho en relación al daño producido; en ese sentido, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución 1098 de las 2:45 del 22 de octubre de 2009, razonó que la causalidad es una valoración casuística realizada por el juez, quien el análisis de los hechos determina la relación existente entre daño reclamado y la conducta desplegada por el agente dañoso. Desarrolló la Sala: “Si bien existen diversas teorías sobre la materia, la que se ha considerado más acorde con el régimen costarricense es la de causalidad adecuada, según la cual existe una vinculación entre daño y conducta cuando el primero se origine, si no necesariamente, al menos con una alta probabilidad según las circunstancias específicas que incidan en la materia, de la segunda (en este sentido, pueden verse, entre otras, las resoluciones 467-F-2008 de las 14 horas 25 minutos del 4 de julio de 2008, o la 1008-F-2006 de las 9 horas 30 minutos del 21 de diciembre de 2006). En este punto, es importante aclarar que la comprobación de las causas eximentes (culpa de la víctima, de un hecho de tercero o la fuerza mayor), actúa sobre el nexo de causalidad, descartando que la conducta atribuida a la parte demandada fuera la productora de la lesión sufrida.” En este caso, demostrado que doña Estebana efectivamente vio desmejorada gravemente su vivienda y con ello sus condiciones de vida, es adecuado sostener que la gravedad del hecho dañoso permite asumir como verdadera la existencia del daño de aflicción así no exista una prueba técnica que acredite este vínculo causal, debiendo el juez peritar acerca de si el daño material demostrado resulta una causa eficiente y decisiva para producir, como consecuencia natural y adecuada, la alteración a la armonía psíquica de doña Estebana, lo cual se determinó positivamente a la demanda, tal cual puede desprenderse del párrafo reproducido líneas atrás.[...]”</p>
---	---

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Medidas cautelares en el procedimiento administrativo: Nulidad de medida cautelar indefinida que ordena reubicación de docente derivada por situaciones conflictivas

<p>Tribunal Contencioso Administrativo</p> <p>Resolución N° 02357 - 2023</p> <p>Fecha de la Resolución: 21 de Agosto del 2023 a las 15:34</p> <p>Expediente: 13-004862-1027-CA</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1185921</p>	<p>“VI.-[...]Como se observa la norma condiciona la reubicación o traslado a situaciones excepcionales, temporales o “muy calificados”, mas no a eternizar por casi 10 años la situación en conocimiento por los propios efectos continuados de la reubicación y la mora judicial que ha impedido dar una solución oportuna en el momento esperado, allende a su otrora causa dictaminadora.”</p>
---	---



Medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo: Confirmatoria de medida cautelar intraprocésal a la documentación contable indicar que la empresa tenía problemas antes de los alegados de la actora

<p>Tribunal de Apelación Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda</p> <p>Resolución N° 00299 - 2023</p> <p>Fecha de la Resolución: 11 de Julio del 2023 a las 10:10</p> <p>Expediente: 21-000650-1027-CA</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1173281</p>	<p>“La sentencia no posee documento de texto”</p> <p>Audio de la resolución: https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1173281</p>
---	--

Avalúo administrativo para expropiación: Imposibilidad de que el Estado entre en posesión hasta que no haya claridad del monto actualizado y la diferencia se deposite como en derecho corresponde

<p>Tribunal de Apelación Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda</p> <p>Resolución N° 00446 - 2023</p> <p>Fecha de la Resolución: 01 de Noviembre del 2023 a las 15:30</p> <p>Expediente: 23-000413-1028-CA</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1200438</p>	<p>“I.- [...] De igual forma, se le informa las partes que siendo que existe pendiente una solicitud de actualización del valor del avalúo administrativo, situación que afecta directamente el monto total del avalúo administrativo, El Estado no podrá entrar en posesión hasta que no se tenga claro el monto actualizado del avalúo administrativo y la diferencia sea depositada como en derecho corresponde, solamente se podrá ordenar la puesta en posesión, cuando se encuentre depositado el monto total del avalúo administrativo (...). (Énfasis suplido). En otras palabras, ante la aceptación del avalúo administrativo por parte del expropiado, el a quo difirió la entrada en posesión hasta tanto se proceda con la actualización del precio fijado en el referido avalúo y se deposite la diferencia [...]”.</p>
---	---



Medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo: Suspensión de los efectos del Decreto Ejecutivo N.º 43642 que coloca en desventaja al productor nacional de arroz en granza y pilado debido a la reducción arancelaria

Tribunal Contencioso
Administrativo

Resolución N° 02127 - 2024

Fecha de la Resolución: 02 de Abril
del 2024 a las 00:04

Expediente: 22-005969-1027-CA

[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/
document/sen-1-0034-1221263](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1221263)

“VI. [...] el Decreto impugnado crea una enorme y desventajosa diferencia para los productores nacionales, visto que con la reducción arancelaria se abrió la posibilidad de que los importadores no se vieran obligados a comprar la producción nacional, y, dado que importar el grano les resulta más económico, pues eso es lo que han hecho, con lo cual sí se ha afectado directamente la cosecha nacional y esto ha llevado a muchos pequeños y medianos productores a abandonar su siembra, sin que el Estado haya provisto una alternativa para quienes tenían su economía dependiente de tal producto y ahora se enfrentan a la quiebra de sus micro y pequeñas empresas. Esto aparejado, como ya se dijo, a que el precio del producto no ha bajado en los niveles proyectados por el Poder Ejecutivo, con lo cual el beneficio de la emisión del Decreto Ejecutivo N° 43642, de desregulación arancelaria del precio del arroz, quien parece haberlo obtenido es un sector no vulnerable en la fórmula de mercado: los importadores, los que a pesar de que han podido traer al país el producto a precios muy inferiores del ofertado internamente, no han trasladado ese beneficio al grueso de la población, justamente ese quintil cuya fuente primaria de alimentación reside en el consumo de arroz y frijoles. Cabe reforzar el hecho de que esta Juzgadora se limita a hacer un juicio hipotético de probabilidad sobre la situación jurídica sustancial y de manera preliminar (sumaria cognitio), sin prejuzgar el fondo que de manera profunda, hará el tribunal de juicio que resuelva el proceso de conocimiento. [...] en este caso particular, entiende esta Administradora de Justicia que someter a las partes a la duración del proceso (10 y más años), sin una tutela cautelar, podría significar la debacle en la economía de muchas familias que dependen de esta actividad, porque debe tenerse claro que no solo los micro, pequeños y grandes empresarios podrían ver arruinados sus negocios, sino también los trabajadores que ordinariamente se deben contratar para desarrollar la actividad. En cuanto al presupuesto de la ponderación de intereses en juego, conforme con el numeral 22 del Código de rito, no encuentra esta juzgadora riesgo alguno en el interés público, por cuanto con la suspensión del Decreto antedicho, solo se estaría volviendo a las condiciones normativas anteriores, sin afectar el abastecimiento del grano básico, no hacerlo, en cambio, sí conlleva como ya se dijo, una afectación para la población productora en cuanto a la reducción de áreas de siembra (que ya se está dando) y a la afectación directa en las economías familiares de este sector. En conclusión, ponderando los intereses en juego y atendiendo al principio de razonabilidad y proporcionalidad, se concluye que el otorgamiento de la solicitud cautelar no lesiona el interés público ni las finanzas del Estado, pero sí minimiza un posible daño grave a los promoventes y, dado que existe instrumentalidad entre la medida cautelar peticionada y el objeto del proceso de conocimiento, pues lo solicitado en la medida cautelar es un instrumento útil, efectivo, pertinente y necesario para salvaguardar y proteger el objeto del proceso de conocimiento, se procede a otorgar la misma”.



FAMILIA

Costas del proceso de familia: Condena en costas en los casos de personas indígenas debe ser excepcional y debidamente fundamentada

<p>Tribunal de Familia</p> <p>Resolución N° 01335 - 2023</p> <p>Fecha de la Resolución: 30 de Noviembre del 2023 a las 09:49</p> <p>Expediente: 22-000235-0675-FA</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1199925</p>	<p>“CUARTO: [...] Del voto transcrito, queda claro que la condena en costas en los casos de personas indígenas debe ser excepcional y debidamente fundamentada, porque de lo contrario, podría ser utilizado como un obstáculo de acceso a la justicia. En este caso, no existe motivo alguno que justifique esta condena, ya que la mera aplicación de la normativa procesal civil, sin el respectivo análisis de las normas aplicables a personas indígenas, no es suficiente motivo para justificar dicha condena y por ello lo procedente es revocar este aspecto y dictar la resolución sin especial condena en costas.[...]”</p>
--	--

FAMILIA – PENSIONES ALIMENTARIAS

Pensión alimentaria: Análisis sobre la naturaleza subsidiaria de la obligación alimentaria de los abuelos a favor de sus nietos

<p>Juzgado de Familia Especializado en Apelaciones de Pensiones Alimentarias</p> <p>Resolución N° 01262 - 2023</p> <p>Fecha de la Resolución: 24 de Noviembre del 2023 a las 08:53</p> <p>Expediente: 23-001608-0172-PA</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1203033</p>	<p>“II.-SOBRE LOS AGRAVIOS DE APELACION DE LA DEFENSA PUBLICA [...]Enfatizamos así que los abuelos(as) son obligados SUBSIDIARIOS a velar por las necesidades de sus nietos (doctrina del inciso 3 del numeral 169 del Código de Familia y del artículo 168 del Código de Familia que dispone que el numeral 169 contiene un orden de obligados preferentes que debe respetarse) y sólo en la medida o proporción que la capacidad, ingresos o bienes de los OBLIGADOS PREFERENTES (padre y madre) no puedan suplirlos o atenderlos. No son por lo tanto los abuelos (as) obligados prioritarios o solidarios a velar por TODAS las necesidades alimentarias de sus nietos, como erróneamente lo interpretan en este caso la Defensa pública y la parte actora en sus memoriales de demanda y de apelación. [...]”</p>
--	--

INSPECCIÓN JUDICIAL

Incumplimiento de deberes: Culpa grave y quebranto al principio de legalidad ante variación del horario de trabajo sin previo estudio técnico

<p>Tribunal de la Inspección Judicial</p> <p>Resolución N° 02701 - 2023</p> <p>Fecha de la Resolución: 24 de Agosto del 2023 a las 15:15</p> <p>Expediente: 23-000552-0031-DI</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0031-1190085</p>	<p>“III. [...] En lo que respecta a las conclusiones emitidas en este proceso, son en esencia reiteración de lo que contestó el encausado desde inicio y sobre tales puntos ya se ha resuelto en líneas precedentes. Cabe acotar en atención a los alegatos del señor defensor, que si bien en autos no se acredita que el encausado haya actuado con dolo. lo cierto es que si ha mediado culpa grave en la decisión que origina (sic) esta causa, al actuar de la forma en que lo hizo sin medir las consecuencias (sic) de sus actos y en claro quebrando del principio de legalidad al cual debe apegar su conducta como funcionario público. De allí que conforme a lo expuesto, habiéndose demostrado que el encausado [Nombre 001] propuso al aquí quejoso una modificación de su horario de trabajo y consintió en que este se ejecutara, independientemente de la forma en la que se hizo, lo procedente es declarar parcialmente con lugar la presente queja en lo que a la variación de horario se refiere. [...]”</p>
--	---



LABORAL

Llegadas tardías al trabajo: Análisis sobre la falta de puntualidad y llegadas tardías como causal de despido

Tribunal de Apelación de Trabajo
del I Circuito Judicial de San José

Resolución N° 00924 - 2023

Fecha de la Resolución: 22 de
Setiembre del 2023 a las 11:40

Expediente: 21-002870-1178-LA

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1187174>

“SEXTO: ANÁLISIS del CASO en ESTUDIO.[...] Acerca del punto, también resulta de interés destacar que la jurisprudencia del más Alto Tribunal Laboral ha determinado lo siguiente: “(...) Tanto la doctrina como la jurisprudencia han considerado la falta de puntualidad como causa justificada de despido, cuando ésta es reiterada e inmotivada. Pese a que en el artículo 81 del Código de Trabajo no está prevista -como una concreta falta que le permita al empleador despedir sin responsabilidad patronal, sí se constituye como tal cuando este tipo de comportamientos son reiterados, supuesto en el que se subsume en el último inciso del indicado numeral. Sobre el tema, Cabanellas ha explicado: “El retraso en la entrada al trabajo que, en definitiva, es lo constitutivo de la falta de puntualidad, integra causa justificada de despido cuando la misma es reiterada e inmotivada”. (Cabanellas de Torres, Guillermo. Compendio de Derecho Laboral, Tomo I, Buenos Aires, Editorial Heliasta, S.R.L., tercera edición, 1992, p. 961). En nuestro medio, Carro y Carro han explicado que “... en principio y de acuerdo con nuestra legislación, las llegadas tardías sólo pueden configurar causa de justo despido cuando son reiteradas, y la reiteración, por regla general, debe ser computada cada mes calendario.” (Carro Zúñiga, Carlos y Carro Hernández, Adriana. Derecho Laboral Costarricense, Cincuenta Ensayos sobre temas usuales, Tomo I, San José, Editorial Juritexto, primera edición, 1993, p. 56). Se ha estimado, además, que la valoración de estas faltas, como causal de despido, debe realizarse a la luz del principio de la buena fe que rige las relaciones laborales (artículo 19, Código de Trabajo); sin que se haya establecido un determinado número de llegadas tardías, en un período concreto, para poder concluir que se está en presencia de una falta grave (en ese sentido, véase la sentencia de esta sala número 676, de las 15:50 horas del 5 de julio de 2000 (...)). (Véase el Voto N° 000351-2015 de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, de las 9:00 horas del día 27 de marzo del año 2015). De lo anterior se extrae que, en el caso concreto se constató la llegada tardía del actor en dos días del mismo mes calendario. Y, además, se acreditó la reiteración de la falta, siendo que la falta de puntualidad a las labores es una conducta contraria a la buena fe que debe imperar en las relaciones labores. De ahí que, el despido se encuentra debidamente justificado y los reproches planteados sobre el despido se deben rechazar.[...]”



Riesgo del trabajo: Análisis doctrinal sobre enfermedades ocasionadas por los riesgos psicosociales derivados del trabajo / Alcances del concepto de acoso moral en el trabajo

Tribunal de Apelación de Trabajo del II Circuito Judicial de San José

Resolución N° 00271 - 2023

Fecha de la Resolución: 29 de Junio del 2023 a las 14:00

Expediente: 16-002033-1102-LA

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1188929>

"V. Análisis del caso concreto:[...] A la vez, se considera que, en el análisis de esta impugnación, es importante necesario tomar en cuenta que, el artículo 195 del Código de Trabajo, define los riesgos del trabajo, así: "Constituyen riesgos del trabajo los accidentes y las enfermedades que ocurran a los trabajadores, con ocasión o por consecuencia del trabajo que desempeñen en forma subordinada y remunerada, así como la agravación o reagravación que resulte como consecuencia directa, inmediata e indudable de esos accidentes y enfermedades". De ese concepto, se deduce que el riesgo laboral o las enfermedades-accidente, deben acaecer al trabajador con ocasión o por consecuencia del trabajo desempeñado en forma subordinada y remunerada, o sea, bajo los elementos esenciales del contrato de trabajo, contemplados en el numeral 18 del Código de Trabajo; a saber: prestación personal del servicio, subordinación jurídica y remuneración. [...] Por ello, no pueden atenderse las pretensiones del demandante, dado que no puede catalogarse como una enfermedad-accidente, en vista de que la esquizofrenia que padece es una enfermedad mental de naturaleza crónica y, aunque no existe mucha claridad en cuanto a sus orígenes, científicamente, se afirma que responde a múltiples causas, como son la genética, los factores ambientales y psicosociales. En general, los investigadores sostienen el criterio de que la genética unida a la química del cerebro, los trastornos de sistema inmune, las infecciones virales y el medio ambiente, contribuyen con ese trastorno, caracterizado por comportamientos extraños, conductas inadecuadas, pensamiento confuso, lenguaje incoherente. También, se asevera que el consumo de sustancias adictiva como el alcohol o la cannabis, eleva el riesgo de padecer ese trastorno de la salud mental. Los enfermos esquizofrénicos padecen de delirios, alucinaciones, presentan un pensamiento desorganizado, desinterés, afecto plano y, además, sufren una serie de problemas en los ámbitos social y laboral. [...] Las relaciones interpersonales tienden a ser psicológicamente a la distancia de un brazo en lugar de cercano e íntimo. Los siguientes hallazgos de Rorschach abordan estas personalidades características. Aunque muestra una habilidad bastante buena para percibir a las personas y los eventos de manera realista, pone en evidencia el deterioro leve a moderado de su capacidad para pensar de forma lógica y coherente. Como consecuencia de su pensamiento desordenado, puede correr cierto riesgo de no poder testificar de manera relevante en su propio nombre. Al respecto, estima este Tribunal que, es importante expresar que el jurista argentino Carlos Alberto Livellara, en su exposición denominada "Enfermedades ocasionadas por los riesgos psicosociales derivados del trabajo. Su encuadre legal", al analizar las diversas enfermedades derivadas de ese tipo de riesgos y la normativa reguladora en el derecho de su país, además de exteriorizar algunas reflexiones sobre la política de prevención que deben cumplir las empresas para evitar daños a la salud de las personas trabajadoras, en relación con el acoso moral y su desvinculación con la esquizofrenia, en la resolución del presente asunto, resulta de sumo interés transcribir que, según este laboralista al referirse al tema, indica, lo siguiente: "III. EL ACOSO MORAL Y OTRAS FIGURAS AFINES. En general los autores coinciden en señalar que constituye acoso moral en el trabajo "la situación en la que se ejerce una violencia psicológica de forma sistemática, recurrente y durante un tiempo prolongado sobre otra persona o personas en el lugar de trabajo, con finalidad de destruir las redes de comunicación de la víctima o víctimas, así como su reputación, perturbar gravemente el ejercicio de sus labores y lograr que esa persona o personas abandonen el lugar de trabajo".



En la actualidad se aprecian claramente dos concepciones diferenciadas del concepto de acoso moral en el trabajo, una subjetiva y otra objetiva en función a considerar la intencionalidad como elemento constitutivo del acoso moral en el trabajo, o a entender que la intencionalidad supone en realidad un elemento accesorio del concepto de acoso moral en el trabajo, cuya concurrencia no resulta imprescindible para apreciar su existencia. Si bien el acoso moral en los lugares de trabajo presenta caracteres comunes con otros conflictos que surgen en el seno de la relación laboral, debemos señalar los caracteres específicos que diferencian al acoso moral de otros fenómenos con los que guarda cierta analogía. En general podemos señalar que la diferenciación se presenta por cuanto los mencionados fenómenos afines pueden tener origen diferente, el bien jurídico atacado es distinto y los medios para reaccionar frente a dichas conductas son también diferentes. 1) Síndrome del quemado o Burn-out El síndrome de burn-out se caracteriza fundamentalmente por el agotamiento emocional (fatiga, disminución o pérdida de energía, disminución de los recursos emocionales, etc.), la despersonalización o deshumanización (insensibilidad, pérdida de empatía, actitudes negativas –incluso a veces hostiles-, cinismo, etc., hacia los receptores del servicio) y baja realización personal (tendencia a valorar negativamente el propio trabajo, aptitudes o capacidades, insuficiencia profesional y baja autoestima personal. (...)) 2) Trastornos psíquicos. También existen afectaciones psíquicas que, en momentos de crisis, pueden manifestarse como comportamientos semejantes al acoso, siendo los más comunes la esquizofrenia y la depresión psíquica. .1. En cuanto a la esquizofrenia, la persona afectada percibe alucinaciones auditivas, visuales y mentales. Debido a la percepción alterada y al deterioro de la función cerebral llega a creerse perseguida en el trabajo (paranoia) o que es la figura central de lo que ocurre a su alrededor (ideas de referencia). Estas falsas convicciones son debidas a un deterioro de la función cerebral y, generalmente, no se cambian mediante hechos o razonamientos, sino sólo con un tratamiento médico y farmacológico. En estos casos y aun cuando el trabajador pudiera insistir en la idea de acoso en el trabajo, es evidente que su deterioro psíquico es ajeno a las relaciones interpersonales mantenidas en la empresa e incluso al propio trabajo, por lo que ninguna relación guarda con el acoso moral. “ [https://www.aidtss.org].[...]”



NOTARIAL

Sanción disciplinaria al notario: Derivada de no cobro de honorarios

Tribunal Disciplinario Notarial

Resolución N° 00237 - 2023

Fecha de la Resolución: 15 de
Noviembre del 2023 a las 10:20

Expediente: 16-000240-0627-NO

[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/
document/sen-1-0034-1197612](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1197612)

“VI.- Este órgano comparte la apreciación de la notaria impugnante, en cuanto señala que los honorarios constituyen un derecho para la persona notaria, pues agrega esta Cámara, son la retribución del servicio brindado, y también coincide, en que quienes ruegan sus servicios, están obligados cancelar los emolumentos correspondientes. Así se ha resuelto en distintos y varios fallos, con ocasión de varios temas, desde supuestos de demora en el cumplimiento del deber de inscripción, hasta la devolución de honorarios y gastos de inscripción no justificados. Sin embargo, la recurrente solo hace énfasis en los derechos de los notarios, olvidando respecto de este tema, que ese derecho lleva consigo un deber, y es el de cobrar honorarios según dispone el numeral 166 del Código Notarial, según se verá, el que debe respetar al estar dentro de un régimen de especial sujeción. De manera que a nada conduce la invocación de los artículos citados de la Ley Orgánica del Colegio de Abogados y Abogadas o en otras fuentes de valor inferior, al existir norma expresa en relación con el notariado. Ahora, esta obligación fue instaurada en beneficio de varios bienes jurídicos. El primero, de la imparcialidad, pues para las personas notarias en ejercicio pleno y privado de la función y para quienes ruegan y son parte en los instrumentos, esa modalidad de retribución, es garantía de un ejercicio notarial sin sujeción o subordinación a alguna de la partes del instrumento, evitando o al menos haciendo menos posible los conflictos de interés que pudieran poner en entredicho, ante una problema, la credibilidad o la legitimidad de quien está llamado a cumplir la función en forma independiente, que pudiera generarse, si una de las personas notarias está en una relación de subordinación respecto de una de ellas y segundo, en beneficio del decoro y la corrección de la función, evitando con ello la competencia desleal. Así, en otra oportunidad en que se analizó el tema, se explicó [...] Así las cosas, dado que el numeral 166 del Código Notarial, como se detalló en el voto citado, establece que las personas notarias “cobrarán honorarios” y dado que en el caso, se tuvo por establecido que la recurrente no “cobraba honorarios”, se tiene por demostrado que incurrió en la falta prevista en el inciso e) del artículo 144 del Código Notarial, al incumplir un deber dispuesto por la normativa vigente, que está, en esa condición, prevista como falta disciplinable en la citada norma.”



PENAL

Estafa: Configuración del delito en un caso relacionado con la compraventa de un vehículo que había sufrido un accidente grave

Tribunal de Apelación de
Sentencia Penal de Cartago

Resolución N° 00426 - 2023

Fecha de la Resolución: 07 de
Noviembre del 2023 a las 13:50

Expediente: 19-000468-0219-PE

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1199964>

“1.- [...] Si bien la pericia técnica del Organismo de Investigación Judicial determinó que no existían graves deficiencias estructurales en el mismo y el carro se podía conducir, la ofendida [Nombre 002] detalló en el juicio todas las insatisfacciones, disgustos y frustraciones que le ocasionó el automotor como consecuencia del accidente que se le ocultó, siendo las más relevantes la filtración de agua y aire en la zona de la llanta de repuesto, la filtración de aire en la ventana del copiloto, el bómper caído del lado izquierdo que estaba sostenido por gazas, la masilla plástica (merula) que empezó a notarse gradualmente y formó unas pelotas en la puerta derecha, la gran dificultad que tuvo que enfrentar para reparar el aire acondicionado que no funcionaba bien y la extraña vibración que sentían al conducirlo. De lo que se colige, conforme a la lógica, que de haber sabido la perjudicada que el vehículo que iba a adquirir había sido reparado y procedía de un salvamento, evidentemente no lo habría comprado, pero esa información se le ocultó por parte del encausado, quien más bien le dijo que el mismo nunca había tenido ningún accidente, lo que es una información falsa. En este sentido, el tratadista costarricense Francisco Castillo González, en su obra El Delito de Estafa (2001, Editorial Juriscentro), indica que la estafa se puede realizar mediante un comportamiento explícito (como en el caso que nos ocupa) o bien mediante actos concluyentes. Siendo que el engaño explícito ocurre cuando el autor, afirma oralmente mediante palabras, gestos o por signos, e incluso por escrito, una falsa afirmación sobre un hecho. Y cita como ejemplo textual en la página 104, que: “A, vendedor dice de manera contraria a la verdad, ante la pregunta de B, comprador, que automóvil no ha sufrido ningún accidente grave” [sic]. Esta es precisamente la conducta activa que realizó [Nombre 001] cuándo afirmó a la compradora y al esposo de esta, que el automotor que les vendió nunca había sufrido un percance, cuando en realidad se trataba de un vehículo que había importado de Estados Unidos de Norteamérica en condición de salvamento, que se utiliza en el giro comercial actual para extraer repuestos, pero lo reparó de tal manera que logró inscribirlo como propio, acto que en sí acto que en sí se permitía en el momento en que ocurrió lo acusado, pero que actualmente se interpreta como inviable, según el decreto ejecutivo 41837-H-MOPT dictado posteriormente a estos hechos, que reglamenta el artículo 5 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, tema que, en todo caso, no resulta medular en este proceso como plantea la defensa, puesto que lo relevante no es si el ordenamiento jurídico costarricense preveía, para la época en que el encausado importó el automotor, inscribirlo a pesar de tratarse de un salvamento, sino que, ante preguntas expresas de la víctima como parte del proceso de compra del automóvil sobre si este había sufrido algún accidente, el encartado la engañó en la forma descrita en la acusación y ya analizada líneas atrás, lo que determinó la disposición patrimonial de la víctima de la suma de dinero que el imputado le solicitó; [...]”



Comiso: Análisis sobre el comiso de embarcaciones en casos de pesca ilegal a baja escala

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil (en función del T.A.S.P de Guanacaste, sede Santa Cruz)

Resolución N° 00506 - 2023

Fecha de la Resolución: 25 de Octubre del 2023 a las 13:05

Expediente: 22-000173-1259-PE

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1203234>

“II.- [...] Ciertamente, la lectura de los reclamos permite dar cuenta de que la apelante ni siquiera repara en esos datos esenciales, que se refieren a que la embarcación no pertenecía al acusado, lo que desde luego exigía comprobaciones y actos adicionales que no fueron realizados; segundo, si en cualquier caso, tal petición guardaba alguna relación de proporcionalidad en cuanto al hecho acreditado, el daño ambiental y si podía considerarse en efecto, a la embarcación, como un “instrumento”, para cometer el delito, pues la navegación simple, no es por sí sola una actividad prohibida en las aguas del Parque Nacional Santa Rosa, sino que lo prohibido es cualquier aprovechamiento de la flora y la fauna lo que incluye la marina y la pesca ilegal. De modo que, como instrumentos podrían considerarse los utilizados para realizar la pesca ilegítima, en daño al ambiente. Así que, incluso en aplicación de una analogía in bonam partem, de la previsión de ese mismo artículo 110 del Código Penal, se tiene que se excepcionan del comiso, los vehículos automotores, cuando se atribuye la conducta de conducción temeraria, conducta que en sí misma representa un riesgo para la integridad física y la vida de terceras personas, de modo que traslapando esa excepción al caso que nos ocupa, una embarcación, que no es en sí misma un instrumento, sino medio de transporte y podría resultar abiertamente desproporcionado su comiso en casos de pesca ilegal sobre todo a baja escala, como en este caso, lo que no elimina el daño ambiental. Distinto podría ser el caso de embarcaciones que se utilicen para la trata de personas, el tráfico ilícito de migrantes, el trasiego de armas o drogas, pues la relación de los bienes jurídicos y de los riesgos a la vida e integridad de las víctimas justifican el comiso de un instrumento directo del transporte de personas en esas condiciones o de armas o drogas. No obstante lo dicho, en este caso concreto, resulta que la pretensión del representante estatal es la de que se disponga el comiso de la embarcación, la que, como se indicó, pertenece a una tercera persona. La lectura de la acusación y del libelo de acción civil resarcitoria, como se indicó, no atribuye alguna acción dolosa, negligente o derivada de alguna norma jurídica al propietario de la embarcación, que justificara la pérdida en favor del Estado, de ese bien que le pertenece. Es cierto que en la sentencia no se fundamenta la decisión de devolver la embarcación a quien demuestre ser su legítimo propietario, lo que por cierto ya está demostrado en autos, pero esa insuficiencia afecta al señor [Nombre 004], quien ya ha suficientemente acreditado la titularidad del bien, el cual incluso tiene en su carácter de depositario. Además, tampoco se dispuso la cancelación de la anotación de este proceso, defecto que no perjudica al Estado, sino al propietario. [...]”



RESOLUCIONES INTERNACIONALES

El Centro de Información Jurisprudencial del Poder Judicial, tiene el agrado de presentar resoluciones destacadas, dictadas a nivel internacional, donde se analizan temas de relevancia jurídica. Para acceder al texto completo de la resolución se tiene la opción de utilizar el vínculo en la ficha, el cual lo direccionara a la página que sirvió como fuente de la información.

Asunto / Caso

Amparo en revisión 1023/2019

México

Suprema Corte de Justicia de la Nación- Primera Sala

Fecha de resolución: 13-12-2021

Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales: Medio ambiente sano, Salud

Derechos Civiles y Políticos: Acceso a la justicia y debido proceso, Igualdad / No discriminación, Integridad personal / dignidad de la persona, Vida

Relevancia de la resolución: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estudió la constitucionalidad del precepto legal que contempla la imposición de medidas precautorias en acciones colectivas. Esto luego de conocer de un asunto donde personas morales reclamaron la imposición de estas medidas que suspendieron la emisión de permisos comerciales para liberar al ambiente organismos genéticamente modificados de maíz (transgénicos), y restringió la emisión de permisos experimentales y piloto al uso de medidas de contención y a la supervisión judicial, para proteger al medio ambiente y a la diversidad de maíces nativos. A través del marco constitucional y convencional desarrolló el principio precautorio en materia ambiental para avalar las medidas precautorias impuestas con el fin de evitar daños y riesgos ambientales irreversibles.

<https://desc.scjn.gob.mx/sites/default/files/2023-01/M%C3%89X59-Sentencia.pdf>

Síntesis

Antecedentes del caso

Un grupo de personas en defensa del medio ambiente y la diversidad de maíces nativos promovieron una acción colectiva en contra de las secretarías de Agricultura Ganadería, Pesca (SAGARPA) y la de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), así como en contra de los permisionarios de tipo experimental, piloto y solicitantes de permisos experimental, piloto y comercial de liberación al ambiente de organismos genéticamente modificados de maíz u del uso de glifosato. En primera instancia se desestimaron sus pretensiones, en segunda instancia se decretaron medidas precautorias para proteger el maíz nativo. Contra esta determinación, cuatro personas morales interpusieron juicios de amparo indirecto resueltos de forma acumulada, tras obtener una resolución desfavorable, presentaron recurso de revisión donde en segunda instancia se solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) reasumir su competencia originaria por ser un asunto de importancia y trascendencia.

Desarrollo de la sentencia

La Primera Sala de la SCJN avaló la legalidad de la medida precautoria otorgada en la acción colectiva por el Tribunal de segunda instancia que suspendió, de manera provisional, la emisión de permisos comerciales para liberar al ambiente organismos genéticamente modificados de maíz (transgénicos), y restringió la emisión de permisos experimentales y piloto al uso de medidas de contención y a la



supervisión judicial, para proteger al medio ambiente y a la diversidad de maíces nativos. Lo anterior, tras considerar que se adecuaba al marco constitucional y convencional en materia de protección del medio ambiente y que, de no concederse podría causarse un daño irreversible al medio ambiente y la salud.

Asimismo, la Sala conforme a parámetros constitucionales y convencionales interpretó y aplicó el principio de precaución en materia ambiental. A través de este, valoró la medida precautoria y consideró que para decretarla es suficiente que se advierta provisionalmente la posibilidad de riesgos irreversibles para la diversidad biológica y el medio ambiente, mientras se resuelve la acción promovida, por lo que consideró que debía negarse el amparo en contra de esa medida precautoria. A partir de lo anterior, decidió que el artículo del Código Federal de Procedimientos Civiles que contempla las medidas precautorias en las acciones colectivas no viola el principio de seguridad jurídica, pues permite a la jueza o el juez decretar cualquier medida indispensable para proteger durante el juicio los bienes colectivos supuestamente afectados, lo que es necesario para garantizar su eficacia

Resolutivos

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación modificó la sentencia sujeta a revisión, no amparó a las empresas recurrentes y declaró sin materia las revisiones adhesivas.

DESCA. Portal de sentencias de Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales. <https://desc.scjn.gob.mx/>



CIRCULARES

En este apartado encontrará aquellas circulares de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, publicadas en el Sistema Nexus en **ABRIL 2024**. Puede acceder al texto completo a través del Sistema Nexus por medio del icono de documento, o bien realizando la búsqueda avanzada seleccionado como tipo de información “Circulares de la Secretaría de la Corte”, número de documento y año.

NÚMERO	FECHA	TEMA	ASUNTO	NEXUS
063-24	04 Abril del 2024	Protocolos, Protocolos de actuaciones	Protocolo de Actuación de la materia Civil y de Cobro Judicial para el uso efectivo de la plataforma de servicios institucionales entre el Poder Judicial y el Tribunal Supremo de Elecciones en la consulta de cuenta cedular y la consulta electrónica de personas extranjeras de la Dirección General de Migración y Extranjería	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-12179
067-24	04 Abril del 2024	Teletrabajo, Reglamento para la Aplicación de la Modalidad del Teletrabajo en el Poder Judicial	Excepción a la aplicación de las circulares 331-2023, 333-2023, 334-2023, 335-2023, 336-2023 y 337-2023, relacionadas con las disposiciones que establecen los días máximos que la jefatura puede otorgar en las diferentes materias.	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-12174
069-24	05 Abril del 2024	Expedientes	Reiteración de la circular número 180-2023 sobre «Acceso al Expediente Judicial según el artículo 243 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y uso obligatorio del Formulario “Compromiso de Confidencialidad y Privacidad de la Información del Expediente Judicial. Conforme a la Ley 8968”»	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-12180



070-24	04 Abril del 2024	Constancias, Remates, Señalamientos	Lineamientos para Homogenizar el Procedimiento de Solicitud y Envío de Constancias de Publicación de Edictos y Señalamientos de Remate del artículo 157.1 del Código Procesal Civil.	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-12194
071-24	04 Abril del 2024	Ley General de Control Interno	Fortalecer el Sistema de Control Interno mediante actividades de control en los Juzgados que tramitan Pensiones Alimentarias, la cual actualiza la Circular 18-2023.	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-12189
085-24	25 Abril del 2024	Sistema de Información para la Administración Penitenciaria (SIAP), Dirección General de Adaptación Social	Acceso al Sistema de Información de la Administración Penitenciaria de la Dirección General de Adaptación Social” (esta circular deja sin efecto la Circular N° 68-2024)	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-12214



AVISO DE INTERÉS

PRÓXIMAS CAPACITACIONES NEXUS-PJ

16 de mayo de 2024

Nexus.PJ

JURISPRUDENCIA - ACTAS - CIRCULARES - AVISOS

¿LE INTERESA CAPACITARSE?

Nexus-PJ Es un buscador gratuito de jurisprudencia, actas, circulares y avisos del Poder Judicial. La capacitación está orientada a enseñar diversas técnicas de búsqueda de información y otras funcionalidades de la herramienta, de forma tal que las personas participantes puedan sacar mayor provecho de todo lo que se ofrece en la plataforma

INSCRIBASE:

[Enlace de inscripción](#)

Más información:

centroinformacion@poder-judicial.go.cr o al 2247-9534



16 de Mayo del 2024



14:00 a 16:00



Vía Teams

27 de Junio de 2024

Charla Gratuita
Capacitación
Nexus-PJ
Buscador oficial
jurisprudencia
Poder Judicial

Fecha: 27 de junio del 2024

Horario: 6:00 p.m.

Facilitadora: Lilliana Escudero Henao

Escanea aquí

Transmisión a través de la plataforma de Microsoft Teams
Inscripciones a través del QR y en www.campusvirtualabogados.cr

Capacitación Nexus-PJ – Buscador oficial jurisprudencia Poder Judicial



AYÚDENOS A MEJORAR

Con el fin de mejorar el servicio que ofrece el Centro de Información Jurisprudencial, agradecemos hacernos llegar sus comentarios, dudas, oportunidades de mejoras y sugerencias:



jurisprudencia@poder-judicial.go.cr



2247-9532 / 2247-9533



+506 8828-1855



Tribunales de Justicia del Segundo Circuito Judicial
de San José, Goicoechea, 7 piso.